

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 09 de marzo de 2022, venció el 18 de marzo del mismo año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 11 de marzo de esta anualidad. La parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, al correo institucional del despacho. A Despacho, 25 de marzo de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Fernando Acevedo Noguera
Demandados	Correa Acevedo Y CIA S.C.A En Liquidación.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00078 00
Interlocutorio No. 510	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se encuentra lo siguiente.

Se solicitó en el auto inadmisorio del 9 de marzo de 2022, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 3º: *“...Allegará el certificado del estado del proceso con Radicado: 05-001-31-03-017-1982-00030-00, que se tramitaría en el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Medellín, en el que se informe el estado del proceso, y las ordenes definitivas que se impartieron en el mismo, con constancia de su ejecutoria, y para efectos de poder establecer las personas que deben ser citadas al presente proceso. En todo caso, si en cumplimiento del numeral anterior, y de este, resulta necesario dirigir la demanda contra otras personas, así se deberá proceder (Art. 82 Núm. 2, 4 y 5 del C. G. P.”*

Con el memorial arrimado, el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo requerido, pues no arrimó la certificación expedida por el despacho solicitado, la cual no se reemplaza con la impresión de la consulta

del proceso realizada a través de la página web de la rama judicial, como quiera que de ello es un mecanismo simple de información, y no prueba, ni siquiera sumaria del estado del proceso, de lo definido en el mismo, y/o de la demás información requerida, como eran las órdenes impartidas en dicho despacho, y su ejecutoria, que fundamentarán las afirmaciones realizadas en la demanda; y máxime, cuando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Correa Acevedo y Cía. S.C.A. - En Liquidación, contradice lo manifestado en la demanda, sobre qué tal sociedad se encuentra extinta, pues en tal documento se certifica que está en estado de liquidación.

En los numerales 4º y 5º del auto inadmisorio, se solicitó: *“...4. Ampliará los hechos de la demanda, manifestando todas las características que rodearon la obligación garantizada por la hipoteca objeto de la demanda; como a que obedeció la misma (por ejemplo, si a un contrato de mutuo); cuando se hace, o se hizo exigible la misma; si dicha obligación que le dio base, se encuentra vigente, o se extinguió; y en caso de este último evento, indicará cuando sucedió tal extinción, y por qué razón. Así mismo, allegará los medios de prueba siquiera sumarios en que se fundamenten las circunstancias fácticas que afirme conforme a este numeral. (Art. 82 Núm. 4, 5 y 6 del C. G. P.). (...) “...5. Ampliará lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, conforme al numeral anterior; afirmando desde que fecha, y hasta cual momento, realiza el conteo del término prescriptivo que alega; porque no se logra dilucidar con la sola afirmación de que van 30 años de la constitución de la hipoteca. (Art. 82 núm. 4, 5 y 11; art. 375 núm. 6 del C. G. P.)”*

Requisitos estos que tampoco fueron cumplidos, en tanto que el libelista no suministrar de manera clara y completa la información requerida, y con la cual se deben establecer los presupuestos axiológicos de la acción impetrada, ya que simplemente se manifiesta sobre las presuntas características de la obligación principal, por la cual se otorgó la garantía hipotecaria que pretende sea cancelada, mediante la solicitud de cancelación de una obligación, de la cual no suministra ningún dato; y máxime, cuando el apoderado accionante parece no tener en cuenta que el tiempo de la prescripción extintiva no se contaría desde la creación o firma del instrumento por medio del cual se creó la garantía hipotecaria, sino desde que el acreedor hipotecario tenía la oportunidad de ejercer dicha garantía, y no lo hizo, ya que es desde el momento en que se entraría en mora de la obligación que se garantiza que podría ser viable su exigibilidad; pero esa información, que fue la solicitada,

no reposa ni en la demanda inicial, ni en el nuevo escrito con el que pretendió cumplir con los requisitos, tal y como fue solicitada.

Así las cosas, se considera por esta agencia judicial, que el apoderado accionante no cumplió a cabalidad con los requeridos exigidos en el auto inadmisorio del 9 de marzo de 2022, y en especial con lo solicitado en los numerales 3° 4° y 5°; al no arrimar el certificado del Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Medellín sobre el proceso solicitado, que se le solicitó y que sería objeto de la presente demanda; y al no manifestarse las circunstancias fácticas referentes a la obligación que se pretende extinguir por prescripción, para lograr la cancelación de la garantía hipotecaria. Y como el término que tenía para subsanar las exigencias, se encuentra vencido desde el 18 de marzo de 2022, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 11 de marzo mismo año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda verbal instaurada por **Juan Fernando Acevedo Noguera**, identificado con c.c. No. 85.449.445, en contra de **Correa Acevedo Y CIA S.C.A En Liquidación**, representada por el síndico Álvaro Isaza Upegui identificado con c.c No. 8.268.082.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital, por lo que en caso de requerir copias de los mismos lo solicitara para que se resuelva por secretaria.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
28/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **050**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**